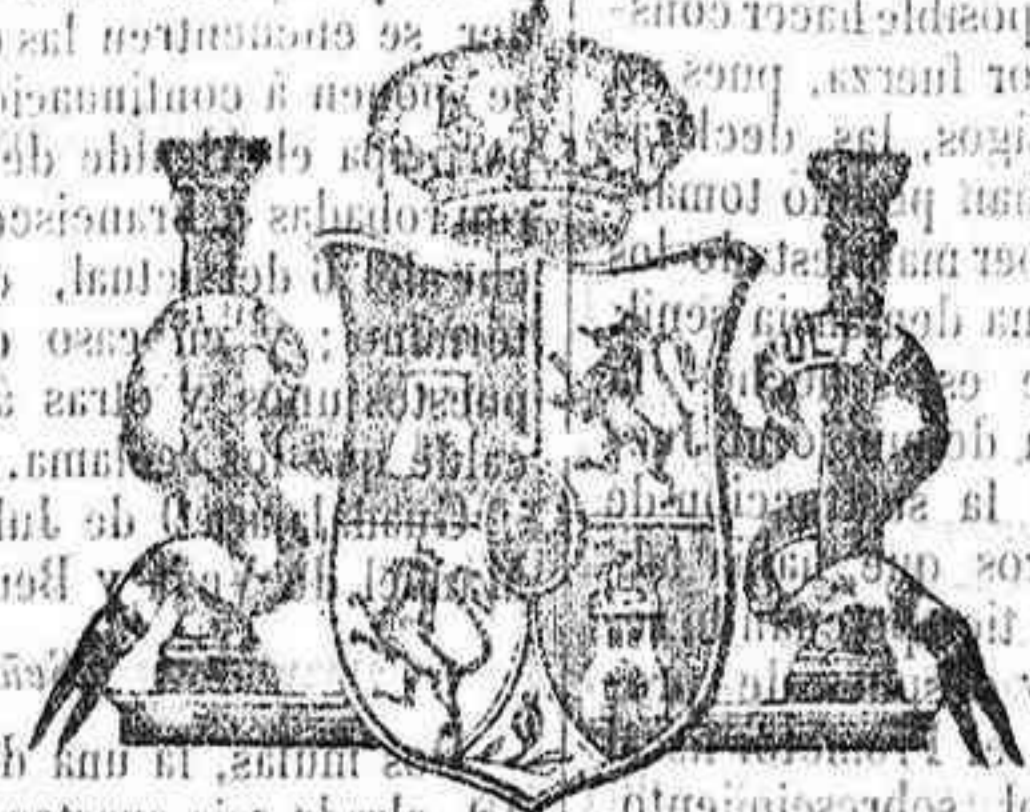


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital, y en las que se refieren a las autoridades locales, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y providencias que en adelante se publiquen en el Boletín Oficial, se publicarán en los periódicos de esta provincia, y en los de las capitales de las demás provincias de España, para que todos los ciudadanos tengan conocimiento de ellas. — (Ley de 10 de Mayo de 1844.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevada a domicilio.

En el insertar los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA

IS. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Excmo. Sr. D. Manuel de Vega y Berdugo, Gobernador, con fecha 7 del actual, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder a un mes de licencia para restablecer su salud, y mandado que durante su ausencia se encargue del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Manuel de Vega y Berdugo.

De Real orden en 11 de Julio de 1859 para los efectos correspondientes.

En el Boletín Oficial para los interesados: **En el Boletín Oficial para los interesados: este es un principio a hacer uso de la expresada Real licencia, y que en consecuencia queda encargado del mando de esta provincia en la parte gubernativa el Sr. D. Manuel de Vega y Berdugo, y en la económica ó de Hacienda el Sr. D. Andrés Figuera, hasta mi regreso a esta capital.**

Guadalajara 9 de Julio de 1859.

Pedro Celestino Arguillas

En la Gaceta de Madrid, núm. 178, correspondiente al día 27 de Junio último, se encuentra inserta la siguiente Real orden: **Ministerio de la Gobernación. Administración. Expediente. Remisión a informe de las Secciones del Consejo de Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización que solicita el Sr. D. Manuel de Vega y Berdugo, para que en esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar a D. Casto Alvarez, Alcalde que**

fué de la cárcel de Villay al ex-portero mayor de la misma José Fernandez, por execuciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia D. Manuel de Vega y Berdugo, en virtud de un auto de fecho de 1.º de Mayo de 1859, mandó que el Sr. José Fernandez, Alcalde y portero mayor de la cárcel de Villay, se le aplicara la pena de prisión por el término de seis meses, y le mandó que se le aplicara la pena de prisión por el término de seis meses, y le mandó que se le aplicara la pena de prisión por el término de seis meses.

Resulta de los antecedentes que en 1859 de Noviembre del 1858, el Sr. D. Manuel de Vega y Berdugo, en virtud de un auto de fecho de 1.º de Mayo de 1859, mandó que el Sr. José Fernandez, Alcalde y portero mayor de la cárcel de Villay, se le aplicara la pena de prisión por el término de seis meses, y le mandó que se le aplicara la pena de prisión por el término de seis meses, y le mandó que se le aplicara la pena de prisión por el término de seis meses.

Recibióse indagatoria a José Fernandez, quien manifestó que el Alcalde le había vendido un frasco de licor por cada frasco de licor que pagara, con un litro de licor a razón de 6 rs. que entregó a dicho Alcalde, que solamente había dos cantinas a cargo de presos, que no era exacto exigirse a las mujeres que querían ver a sus maridos y comer con ellos, que era cierto había vendido algunas noches de la cárcel a comarcal de un dependiente, pero que en el interior de la cárcel, sino el portero mayor de la cárcel, José Canuto, quien le había entregado como producto de las fincas que entraba al comedor a comer con los presos, no había sido por exacto que se habia hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

También se recibió indagatoria al Alcalde, quien expresó que luego que tomó posesión de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel, que habiendo sabido que a pesar de sus ordenes se vendía aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribución al portero Fernandez por salir al comedor, reunió a los porteros y demandados, les preguntó si existía este abuso, contestándole negativamente; que no sabía si hubiese exigido ninguna cantidad a los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, le exigía el portero Fernandez, que únicamente un día, en presencia de Don Agustín Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de Cárcel, había dicho que el que quisiera ser calabocero había de pagar media onza para mejorar de la cárcel, que no había permitido la salida de la cárcel de Don José Godoy.

se ratificaron todos los que habian declarado en el año cuando José Huertas, que a quinquaginta años que se exigieran 8 y 10 duros a los calaboceros, no fue al Alcalde, sino al portero mayor José Fernandez, ignorando si tenía o no poder a la orden de ello, y de la cantina en el establecimiento de aguardiente y otros artículos robados, José Uceda que el portero Fernandez exigía a los que tenían la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que sacaban, que el mismo había tomado 8 duros de Pedro Nebredas por haber sido nombrado calabocero, y que el Alcalde había dicho que quien había dispuesto esto José Astor, que no oyó al Alcalde de la exactitud de los 8 y 10 duros, sino al portero mayor, que en su orden acompañado a su casa al Sr. D. José Godoy, Cayetano Montes, quien lo mismo José Canuto afirmó haber oído al Alcalde lo de la exactitud a los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco González.

Recibióse indagatoria a José Fernandez, quien manifestó que el Alcalde le había vendido un frasco de licor por cada frasco de licor que pagara, con un litro de licor a razón de 6 rs. que entregó a dicho Alcalde, que solamente había dos cantinas a cargo de presos, que no era exacto exigirse a las mujeres que querían ver a sus maridos y comer con ellos, que era cierto había vendido algunas noches de la cárcel a comarcal de un dependiente, pero que en el interior de la cárcel, sino el portero mayor de la cárcel, José Canuto, quien le había entregado como producto de las fincas que entraba al comedor a comer con los presos, no había sido por exacto que se habia hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

También se recibió indagatoria al Alcalde, quien expresó que luego que tomó posesión de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel, que habiendo sabido que a pesar de sus ordenes se vendía aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribución al portero Fernandez por salir al comedor, reunió a los porteros y demandados, les preguntó si existía este abuso, contestándole negativamente; que no sabía si hubiese exigido ninguna cantidad a los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, le exigía el portero Fernandez, que únicamente un día, en presencia de Don Agustín Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de Cárcel, había dicho que el que quisiera ser calabocero había de pagar media onza para mejorar de la cárcel, que no había permitido la salida de la cárcel de Don José Godoy.

D. Agustín Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le había quejado ningún preso.

El Juez oído el Promotor fiscal, apellidó autorizacion para proceder contra el Alcalde y portero mayor, que fue negada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial fundándose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del régimen y policía interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separación de los funcionarios que los ejecutaron.

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces.

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, y en especial sus artículos 4.º, en el que establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º, según el cual, como agente de la Administración, será responsable el Alcalde, en caso de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, a cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente a la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente; 7.º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcalde la omisión o descuido de los empleados subalternos; 83, en que se prohíbe a los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; 78, 79 y 80, en que se prohíbe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten a los presos vino y licores espirituosos, que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificación.

Vista la ley de prisones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, según los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto a su régimen interior y administración económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, comprendiéndose en este régimen lo concerniente a su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último, que las prisiones están a cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente a la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente.

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que hiciera en provecho propio cualquiera exacción sin la autorización competente.

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introduccion en la misma de licores espirituosos son contravenciones a un reglamento administrativo, cuya correccion corresponde exclusivamente a las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcaide y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones; y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M.:

1.º Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel ó introduccion en ella de vino y licores espirituosos.

2.º Que se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin orden judicial, al preso D. José María Godoy.

3.º Que se conceda la autorizacion en todo lo que tenga relacion con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859. José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual, núm. 188, se insertan las Reales órdenes que siguen:

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 6.º.—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de las afueras de esta capital, para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de Vigilancia, y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia, por suponersele haber favorecido la sustraccion de una anciana de la compañía de una sobrina con quien vivia; han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de las afueras de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de Vigilancia y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia.

Resulta que al mencionado Comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendacion de otro vecino respetable de Barcelona, pidiéndole noticias y aun la proteccion necesaria para encontrar á una mujer viuda de su pueblo, que vivia con un estudiante en la villa de Gracia, teniendo además en su compañía á una tia anciana, y proponer á esta que se reuniera con su familia regresando á su propia casa; y accediendo así á los deseos de los tutores y curadores de los hijos de la viuda que habian recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha anciana, del mismo modo que de la de los hijos menores que dejaba.

Que comunicadas por el Comisario las órdenes oportunas al Celador Chacon, este se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivian, la exigió, á pesar de que su contestacion fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demás anotaciones del padron:

Que habiéndola entretenido allí el Celador

largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideracion por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil:

Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana denunció al Juzgado de primera instancia la sustraccion de su tia y el robo de 100 duros que habia advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y despues de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreseimiento, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la anciana y contra los agentes de la Autoridad que le auxiliaron, el Juez pidió la autorizacion necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los cree complicados en los dos delitos denunciados:

Considerando:

1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustraccion debe tenerse por delito atendidas las circunstancias de la persona objeto de él, y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policia un acto completamente en armonia con lo que la moral, las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigian:

2.º Que no aparece probado ningun género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aseveracion de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorizacion de que se trata:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre la conveniencia de levantar la prohibicion de introducir en esa isla pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera.

Enterada S. M., y siempre solicita por proporcionar á los habitantes de esa provincia cuanto pueda contribuir al desarrollo de su prosperidad, así como tambien á la satisfaccion de sus necesidades; y teniendo además en consideracion las circunstancias especiales en que en la actualidad se encuentra por la escasez y carestia de los artículos de subsistencia, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver lo siguiente:

1.º Queda permitida en esa isla la introduccion del pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera, con libertad de derechos de introduccion y pagando solamente los establecidos de navegacion y puerto.

2.º No se hará alteracion alguna respecto á los derechos que actualmente satisfacen los buques de pesca nacionales en los puertos de esa isla.

3.º Ese Gobierno y Superintendencia señalará los puertos habilitados por donde habrá de hacerse este comercio, adoptando todas las medidas que estime convenientes para evitar que, á su sombra, pueda verificarse ningun tráfico ilícito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Las que se publican en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los sugetos en cuyo poder se encuentren las caballerias cuyas señas se ponen á continuacion, las que segun me participa el Alcalde de Hiedelaencina, fueron robadas á Francisco Cortezon, en la noche del 6 del actual, de un prado de dicho término; y en caso de ser habidas, serán puestos unos y otras á disposicion del Alcalde que los reclama.

Guadalajara 9 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Dos mulas, la una de 8 años y la otra de 12, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro, herrada de las manos, romas, serranas; la mas jóven tiene dos dedos más de marca que la otra; y lleva lastimado el cuello, y encima de las ancas una pequeña rozadura; y la otra un lunar en el lado derecho.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Miguel Nurlas, hijo de Miguel, de las señas que se ponen á continuacion; los Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios dependientes de mi Autoridad procederán á su busca, y caso de ser habido le harán conducir á disposicion del Alcalde de Pastrana, por quien me está reclamado con fecha 6 del actual.

Guadalajara 9 de Julio de 1859.—E. G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Edad 13 años, pelo rubio, bastante lleno de cara, con una señal en la misma; pantalon de paño negro, chaleco encarnado elástico amarilla, con pañuelo á la cabeza.

Los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen las caballerias cuyas señas se ponen á continuacion, y que segun comunicacion que me ha dirigido el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, fueron robadas la noche del 27 del mes próximo pasado, del prado titulado de Galapagos, término de Alcovendas; y en caso de ser habido pondrán unos y otras á disposicion de dicha Autoridad.

Guadalajara 9 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas de las caballerias:

Una mula, pelo pardo, la marca menos dos dedos, de 12 años, con una labradura en ambos costillares que figura una M.

Otra, pelo negro, de seis cuartas escasas, cerrada, muy roma y burraña, bastante corpulenta.

Un macho cerril como de año y medio, pelo pardo, de igual alzada que la anterior, sin herrar, el cual tiene pelada la cabeza y algunos otros parajes como si hubiese tenido sarna.

Los Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Marcos Latorre Lareña, como responsable que es en el presente reemplazo por el pueblo de Montuenga, provincia de Soria, cuyo sugeto, segun me manifiesta el Sr. Gobernador de la misma, se halla mendigando en esta, en compañía de su hermano Gregorio, cuyas señas se ponen á continuacion, no haciéndolo de las del Márcos por ignorarse; y en caso de ser habido le harán conducir á disposicion del expresado Alcalde de Montuenga, dándome conocimiento.

Guadalajara 9 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Edad de 34 á 36 años, estatura baja, mal vestido á uso de la Alcarria, lleva cédula de vecindad expedida en Montuenga en 20 de Enero del corriente año con el número 1.º

Los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil, de la misma, procurarán verificar la captura de Laureano de Vera y Urquía, natural de Soria, cuyo sugeto me ha sido reclamado por el Juez de primera instancia de dicha ciudad, á fin de que extinga la condena de seis meses de arresto mayor y accesorias, que le ha sido impuesta en causa que en el mismo se le ha seguido, por lesiones, amenazas y hurto, hecho á su padre D. Felipe; y en el caso de ser habido le harán conducir á disposicion de dicho Tribunal, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Guadalajara 9 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Negociado de Hacienda.

Constando á este Gobierno que, á pesar de las repetidas y terminantes prevenciones hechas por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la misma, y de los plazos que les han sido concedidos para que remitiesen concluidos á dicha dependencia los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, habiendo dejado vencer estos sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento á tan recomendado é importante servicio, nada mas que un escaso número de aquellas corporaciones, apareciendo en descubierto la mayoría de la provincia, al paso que desatendiendo los medios persuasivos empleados por la Administracion para que se cumpliesen los trabajos expresados; he acordado prevenir por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no han llevado á efecto este servicio, que si en todo el presente mes que les concedo como último é improrogable plazo, no hubiesen dado el debido cumplimiento á lo que les está mandado, remitiendo los amillaramientos y documentacion que á cada uno deben acompañar, segun se dispone en la circular de la Administracion que aparece inserta en el Boletín núm. 67, correspondiente al 6 de Junio próximo pasado, procederé contra los morosos sin contemplacion de ninguna clase, exigiéndoles por su apatia la debida responsabilidad é imponiéndoles la pena que la ley previene, y á la que por su descuido se hayan hecho acreedores.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—P. A.—Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los pueblos contenidos en la nota que se publica á continuacion no han remitido á esta dependencia los testimonios del 20 por 100 de propios correspondientes, al primer trimestre de este año, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo marcado al efecto. Esta Administracion ha creído oportuno recordar á los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos, el deber en que está de cumplir este servicio, y al mismo tiempo indicarles que si para el día 15 del actual no se ha cumplido, se verá en el sensible caso de expedirse comisiones de apremios que á costa de las expresadas Autoridades y Secretarios de Ayuntamiento pasarán á recogerlos. Estas comisiones serán extensivas á los que para el expresado día no hayan solventado los débitos que tambien se relacionan. Ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto por cualquier

de los conceptos expresados, que para el día que se señala cumplan con lo que se previene, porque así me evitarán el disgusto que naturalmente experimentaré al adoptar el medio del apremio, del que no podré prescindir en cumplimiento de lo que las órdenes vigentes disponen, en virtud de haber transcurrido con exceso los plazos que las mismas señalan para realizar estos servicios.

Guadalajara 6 de Julio de 1859.—Manuel Sordo Hordieres.

Pueblos que no han remitido los testimonios del 20 por 100 de propios del primer trimestre de 1859.

Guadalajara.
Malaguilla.
Ordial.
Rienda.
Tova.
Valfermoso de Tajuña.

Pueblos que se hallan en descubierto por el 20 por 100 de propios y contingente de pósitos.

DEBITOS POR 20 por 100 de propios. Contingente de pósitos.

	1857 y anteriores.	Primer trimestre 1859.	1856 y anteriores.	1857.	1858.
Guadalajara.	4370 41			31 32	
Alarilla.		140			
Almiruete.		127 50			
Almoguer.		362 60			
Archilla.		132 54			
Argecilla.		203 11			
Atanzon.		57 80			
Acoroches.		20			
Azanon.		62 20			
Alustante.		96 40			
Atienza.		1548 34			
Adoves.		70			
Albendiego.				8 28	
Alovera.					87 8
Bochones.		31 93			
Rodera.		30			
Bado.		48			
Balconete.		248 68			
Barriopedro.		20			1 45
Cabezadas y Robredarcas.					
Cañizar.		238			
Casa de Uceda.		160			
Castellar.		3			
Canales de Molina.		59			
Chiloeñes.		145 20			
Cinuelas.		104			
Centenera.		70			
Cercadillo.		45			
Coveta.		60			
Cubillejo de la Sierra.		20 60			
Cerezo.		202 12			
Duron.		225			
Escariche.		13 40	103		
Fontanar.					
Fuencemillan.		175 40			
Fuenteleocina.	1830 34				
Fuenteolivilla.		40 35			17
Fuentsalz.		345			
Galve.		96 40	20		
Gajanejos.		60			
Hontova.		108 72			
Horche.		473		122 34	122 40
Hueva.	724 20				
Humanes y Razbona.		20			
Herreria.		60			
Higesah.		150			
Hombrados.		13			
Huentahernando.		14 40			
Hortezuela.					12 40
Iriepal.		73 60			
Lédanca.	137 30	1234		13 86	14 09
Luzaga.		60			
Milmarcos.		310 40			
Moratilla de Henares.		89			
Motos.		71 64			
Málaga.		121 65	15		
Montarron.	218 56				
Mudux.	10				
Masegoso.		100			
Morenilla.		4			
Mondejar.		240	231 77		120 29
Orea.		36			
Oñilla.		5			
Olivar.		260			53
Olmeda de Jadraque.					1 44
Pajares.		59			
Peñalba.		60			
Puerta.		794 60	75		
Paredes de Sigüenza.			5 20		
Peralejos.		55			
Póvo y Pedregal.		30			
Palmaces.					4 12
Rebolloza de Jadraque.		108 60	50		
Robledillo de Moherando.		62			
Rienda.		11 13	5 20		
Romanillos de Atienza.			50		
Sacedon y La Isabela.		3			
Salmeron.		49			
Solanillos del Extremo.		133 74			
Saelices.			2 50		1 53
San Andrés del Rey.		1			
Selas.		40	40		
Setiles.			20		
Somolinos.			50		
Sotosodos.					2 43
Sauca.					3
Taracena.			8		
Taravilla.			20		
Torreclilla del Ducado.			80		

DEBITOS POR

1857 y anteriores.	20 por 100 de propios.		Contingente de Pósitos.	
	1858.	Primer trimestre 1859.	1856 y anteriores.	1857. 1858.
Torremocha de Jadraque.	80			
Traid.		100 10		
Torija.		350 17		
Torrebelcía.		20		
Tórtola.		100		
Valdearachas.	98 60			11 30
Valdepeñas de la Sierra.	630	400		19 80 19 80
Valhermoso y Escalera.		40		
Vianilla de Jadraque.		45 25		
Valfermoso de Tajuña.				60 22
Veguillas.				22
Villaseca de Hernares.				90
Yélamos de Abajo.	179	150		6 9

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 21 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término del pueblo de Riofrio.

N.º del inventario.

2893. Un monte de encina hueco, procedente de los propios de dicho pueblo, de cabida ciento ochenta fanegas de 200 estadales, que hacen sesenta y dos fanegas y 576 estadales, de tercera calidad; linda al Saliente por la parte alta tierras labrantías de Cecilio Molinero, Nicasio Minguez y las Navas hasta heredad de Manuel Criado, que linda con camino de Santamera; Mediodía desde la Cañada de Vallejo Ortiz lindante con la pradera de las Huertas línea recta á dar al Puntal del Aro de Peñas, llamado los Espolones, y heredad de D. Santos Herrero, siguiendo recto por la parte del Mediodía de tierras labrantías á salir por encima de heredad de Juan de Mingo, al camino de Santamera, recto el camino abajo á la heredad de Manuel Criado; Poniente por la parte bajera camino de Santamera, á dar á las heredades por la parte de arriba de Manuel Criado y herederos de Jacinto de la Fuente, desde esta tierra línea recta á la Noguera propia de Valentin Ruiz á salir al tejár arruinado; Norte desde el Aro de las Peñas caídas línea recta á la Cerrada de Pedro Hernando, desde allí á la cerrada de las Huérfanas y á dar á la tierra de Cecilio Molinero del Vivarejo. Su planta encima alta excepto en el sitio del Cerro que hay algunos matorros por bajo; estos de pocos verdolores. Su terreno pedregoso, con bastantes barrancos y poco llano por la que no puede roturarse, y sus pastos son muy cortos y malos por ser la mayor parte aliagas y cambrones; su plantacion en la mayor parte se halla clara y en la parte restante mas espesa sin nada de criadero. Dentro de dicho monte hay como unas treinta fanegas poco mas ó menos de tierra en labranto de dominio particular, en el sitio titulado Valdelañuela, y además en todo el monte varias heredades eriales, ó no incluyendo aquellas ni estas en la tasacion de dominio particular; pero si los árboles que hay dentro de ellas y corresponden á los propios; tampoco se comprenden en la tasacion doce tainas y varios corrales de dominio particular. Esta finca produce de renta anual 400 rs., por la que se ha capitalizado en 9,000 rs., y ha sido tasada en renta en 400 rs., y en venta en 36,000 rs., por cuya cantidad se anuncia la subasta.

Ha sido clasificada últimamente por el Ingeniero de Montes y declarada enajenable. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Atienza, como cabeza de partido ju-

dicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Riofrio para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 21 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Finca urbana sita en término del pueblo de Millana.

N.º del inventario.

408. Un molino harinero, en el Pozo la Puent de dicha villa, procedente de sus propios; consta su presa de 1,458 pies cuadrados, y el cubo de 24 pies de profundidad, y 5 de ancho, su fábrica y la de la presa de sillería. Dicho molino tiene 1,683 pies cuadrados, y consta de portal, cuadra, local de la piedra, cocina, dormitorio y un desvan. Su artefacto tiene el rodezno y un árbol nuevos; la piedra y solera en mal estado, y en bueno la tolba y tablero, así como el carbaco construido de sillería; el socaz tiene 216 pies. La servidumbre de este molino se limita en tiempos de riegos desde que declina el sol hasta que aparece; cuando no se riega tiene una afluencia regular capaz de moler en tiempo normales de continuo. Sus linderos son por Saliente y Norte camino, Mediodía tierra perteneciente á dicho molino, y Poniente tierra de D. Roque Bejar.

Produce en renta anual 1,200 rs., por la que se ha capitalizado en 21,600 rs., y ha sido tasado en venta en 10,500 rs. y en renta en 1,700 rs., sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalizacion.

A esta finca se hallan adyacentes dos pedazos de tierra de ocho celemines de primera y segunda calidad de secano, los que se incluyen en la subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta simultánea en Madrid y en Sacedon, cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Millana para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 21 de Agosto próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Zurzueta de Jadraque.

N.º del inventario.

2646. Un monte alto denominado Sebezueta, procedente de los propios de dicha villa, su cabida cincuenta y cuatro fanegas de tercera calidad; linda Saliente el Puente de las Bachas, Mediodía herren de Maria Llorrente Poniente barranco de Cara Alcorlo, y Norte camino de Congostrina. A esta finca

no se la conoce renta, y ha sido capitalizada por la de 250 rs. que se señalaron los peritos en 5.25 rs. y tasada en venta en 10,500 rs., por cuya cantidad se anuncia la subasta.

Una suerte de dos fincas.

2644 Un prado sito en Los Prados, de un celemin y un cuartillo de bre raga calidad; linda Saliente tierra de Jacinto Perez. Mediodia id de Santos Ilana, Poniente prados de herederos de Ang I Martin, y Norte prado de las Animas.

2647. Unas eras de seis fanegas de segunda calidad; linda Saliente campo de Villares, Mediodia camin de S millas, Poniente camino de Arroyo de las Fraguas, Norte prado de Segundo Navas.

Esta suerte no produce renta, y se ha capitalizado por la de 91 rs. 5 céntimos que la han señalado los peritos en 2,038 rs. 75 céntimos, siendo su tasacion la de 3 050 reales, por cuya cantidad sale a subasta.

A la vez que en este capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Zarzuela de Jadraque para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 21 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Ciruelas.

N.º del inventario.

23. Un monte bajo en término de la villa de Ciruelas, perteneciente a los propios de dicha villa, sito en Las Cuestas, de cabida de ochocientos fanegas de tierra de infima calidad; linda Saliente olivares y baldios de Torija y con la misma raya del término. Mediodia y Poniente labores del mismo pueblo de Ciruelas; y Norte viñedo de id. de dominio del chaparral en su mayor parte con algunos matorrales de encina y se halla acabado de rozar para tenerlos habiéndose hecho alguna cantidad de cerchon, en la gran mediana y produce algunos cereales.

Esta finca produce de renta anual 200 reales, por la cual se halla capitalizada en 4,500 rs., y se halla tasada en venta en 12,700 rs. y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

La renta venció en 31 de Diciembre último.

Esta finca ha sido tasada de nuevo, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último y declarada enajenable en la última clasificacion verificada por el Ingeniero de Montes.

Solo se celebrará subasta en esta capital por pertenecer el pueblo de Ciruelas a su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde del pueblo de Ciruelas para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 21 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Parades.

N.º del inventario.

3418. Un monte chaparral de encina ratero yondo, procedente de los propios de dicha villa, de cabida de noventa fanegas de doscientos estadales que hacen treinta y una fanega y doscientos ochenta y ocho estadales, de tercera calidad; linda Saliente tierras cercadas de piedra seca, las raldas propias de los

vecinos de Alpaseque, Mediodia yermo y cerada de p.e'ra seca labrada de Zacarias Gares, Poniente yermo por la Mojenera, y Norte yermo término de Marazovel, provincia de Sor a. Su planta es chaparro de encina con muy pocos árboles; su terreno es pedregoso con tres hoyadas que la mayor vale para raturarse: sus pastos son cortos, por ser la mayor parte de jedrea, tomillo y alaga, y su planta en elija delara. Produce de renta anual 500 rs., por la que se ha capitalizado en 11,250 rs., y se halla tasada en venta en 7,000 rs., y en renta en 400 rs., saliendo a subasta por el valor de la capitalizacion.

Del reconocimiento practicado únicamente por el Ingeniero de Montes ha resultado clasificado como enajenable.

A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Parades, para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 21 de Agosto próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca en término de Torremocha del Pinar.

N.º del inventario.

3074. Un prado natural en término de Torremocha del Pinar, procedente de sus propios, en el Hontanar, de seis fanegas de segunda calidad; linda por todos extremos con tierras de dominio particular de los vecinos y hacendados forasteros de dicho pueblo.

3072. Otra tierra yerma en el Portillo, de seis celemines y un cuartillo de bre raga, con yerros que se ignoran, es de tercera calidad.

3073. Otra tierra en dicho paraje, de seis celemines, de tercera calidad, yerma; linda por todos tres con yermo.

Esta suerte produce de renta anual 25 rs., por la cual se ha capitalizado en 62 rs. 50 céntimos, y se halla tasada en venta en 79 rs., y en renta en 400 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Torremocha del Pinar para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias. No se admitirá postura que no cubra el precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaron al mejor postor sean de mayor o menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles. Se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 en un año. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor. Se guise previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y en los años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, y con la denificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno o mas plazos, pagándose este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada de diferencia, conforme lo dispuesto en el artículo 20.º de la mencionada ley de 1.º de

Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales de diez que se han de pagar durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno o mas plazos no se les hará mas abon que el 3 por 100 anual sobre el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, ni si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determinan.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematador.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de la Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del sustrato del ex-fante D. Carlos, y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

Rectificacion.

En el Boletín oficial núm. 78 del 1.º de Julio próximo se anuncia en venta una suerte de tierras procedentes de la Instrucción pública inferior, sitas en término de Carrascosa de Henarot, cuyo remate debe verificarse el 11 de Agosto próximo; y como se expresa que servirá de tipo para la subasta el valor de su tasacion, debiendo decirse que es el de la capitalizacion, se advierte así al público para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que la suma por que se saca a subasta dicha suerte de tierras es de 4,232 rs. 50 céntimos.

Guadalajara 8 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS DE GUADALAJARA.

Se halla abierto el pago de haberes devengados por las amas de lactancia y personal encargado del cuidado de niños de este establecimiento, en los meses de Mayo y Junio últimos.

Se replica a los Sres. Alcaldes y Cúras párrocos lo hagan saber a los interesados, proyectándose al mismo tiempo de la certificacion que acredita la existencia de los niños.

Guadalajara 7 de Julio de 1859.—El Director, Fernando de Sola.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

Terminado el amillaramiento para 1860, estará expuesto al público hasta el 11 de actual, en cuyo tiempo se admitirán reclamaciones.

Matarrubia 2 de Julio de 1859.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Estables.

Hallándose terminado por la Junta pericial que preside el amillaramiento, resumen, patron de contribuyentes, apéndices y demás documentos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año 1860, se hace preciso que en el improrogable término de ocho dias pre-

senten sus reclamaciones, tanto los terratenientes como los forasteros, para que en el término de seis dias se presente un escrito en el que se exponga el motivo de las reclamaciones. Estables 6 de Julio de 1859.—El Alcalde, Juan Sauz.—Por su mandado, Pablo Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

Por una equivocacion involuntaria se ha insertado en el Boletín oficial núm. 79, correspondiente al tomo 4 del actual, la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando por sueldo anual la cantidad de 1,300 reales, debiendo ser la de 2,000 rs. para los tres trimestres vencidos. Los aspirantes a ella que se hallen adornados con los requisitos que marca el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, dentro del término de quince dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el referido periódico, en el que terminará que sea se procederá. Ciruelas y Julio 6 de 1859.—E. A. C., Lucas Muñoz.—P. S. M.—Domingo Perez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azazon.

Hallándose terminado el cuaderno de amillaramiento de esta villa, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, que se tendrá de manifiesto al público por espacio de ocho dias, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Azazon 2 de Julio de 1859.—El Presidente, Isidoro Isridion Gil.—Claudio del Val, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordelrábano.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de animales, c. litiva y ganaderia para 1860, se avisa por medio del presente anuncio para que los contribuyentes vecinos del pueblo y hacendados forasteros que tengan que exponer reclamaciones, lo verifiquen a los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasados no se los oirá.

Tordelrábano 5 de Julio de 1859.—El Presidente, José Andrés.—P. Al. D. J. R. H. lario Jarabe, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hombrados.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defuncion del que la ocupaba; su dotacion 400 reales vellón anualmente, pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente, hasta el día 30 de Julio, en cuyo día se procederá.

Hombrados 2 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, José Navarro.—P. Al. D. Al. Leandro Alfonso, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de D. Elias Ruiz y sobrinos, calle de San Lázaro, en Guadalajara, se halla de venta toda clase de documentos estadísticos etc. etc. para los Ayuntamientos, al precio de 4 reales cada mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.